



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-271/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
DEL TRABAJO², VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO³ Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de noviembre de 2024.⁴

VISTOS para resolver los autos de este juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/144/2024; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de ayuntamientos en el Estado de México.

b. Cómputo de la elección. El 8 de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascaltepec.

c. Juicio local. El 12 de junio, el representante del PAN ante el consejo general del instituto local controvertió los resultados de esa elección.

¹ En adelante PAN.

² En adelante PT.

³ En adelante PVEM.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario.

d. Sentencia impugnada. El 23 de octubre, el tribunal local desechó la demanda al considerar que el promovente no tenía la representación del partido ante el consejo municipal.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El 28 de octubre, el actor presentó la demanda para controvertir la sentencia referida.

a. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta sala regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su ponencia.

b. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por territorio y elección, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la sentencia de un tribunal local vinculada a la elección de un ayuntamiento en el Estado de México.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, a través de esta sala regional. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparecen, respectivamente, los partidos políticos PT, PVEM y Morena, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal respectivo.

Se les reconoce a los comparecientes la calidad de parte tercera interesada,⁸ por lo siguiente:

a. Forma. En los escritos presentados constan el nombre de los comparecientes, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al de la parte promovente.

b. Interés incompatible. Tienen un interés incompatible con la causa de los promoventes, pues su pretensión es que se confirme el acto impugnado, a diferencia de la parte actora quien lo objeta.

c. Legitimación y personería. Los actores son partidos que participaron en la elección cuestionada y sus personeros tienen reconocida su representación en autos, en términos de las jurisprudencias 33/2014⁹ y 2/99.¹⁰

d. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo.

La demanda del **ST-JRC-271/2024** se publicó en los estrados de la responsable a las 13:00 horas del 29 de octubre, mientras que los escritos de tercerías se presentaron a las 10:23, 11:43 y 12:24 horas, respectivamente, del 1 de noviembre, por lo que resulta evidente que se presentaron en el plazo de 72 horas previsto al efecto.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.

⁹ De rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

¹⁰ De rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

QUINTO. Los partidos terceros interesados señalan que el juicio de revisión debe ser declarado improcedente en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque -en su concepto- la demanda es frívola.

Para esta sala regional dicha causal debe ser **desestimada**, ya que la parte actora sí expresó agravios contra la sentencia impugnada por lo que su análisis, debe ser materia de fondo del asunto.¹¹

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹²

Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de los actores, su firma correspondiente, el acto impugnado, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La sentencia se emitió el 23 de octubre, y se notificó el 24 siguiente, mientras que la demanda se presentó el 28 de octubre posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación y personería. El PAN está legitimado para promover este medio de impugnación ya que se trata de un partido político. Se acredita la personería de su representante propietario ante el Consejo General del instituto local, aunado a que la responsable le reconoce tal carácter.¹³

d. Interés jurídico. El actor tiene interés directo ya que controvierte la sentencia por la que se desechó su medio de impugnación en la instancia local.

¹¹ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

¹² De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.



e. Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal local.

Requisitos especiales

a. Violación de preceptos constitucionales. Se cumple porque el actor expone los agravios en contra del acto impugnado y señala los artículos constitucionales vulnerados.¹⁴

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito pues la parte actora controvierte la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, por lo que de tener razón se podría ordenar al tribunal local que analizara el fondo de su demanda, vinculada a los resultados de una elección del ayuntamiento de Temascaltepec.¹⁵

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de México será hasta el 1 de enero de 2024, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Contexto del caso

El representante del PAN ante el Consejo General del instituto local controvertió los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec en el Estado de México.

El tribunal local desechó la demanda porque consideró que la persona que presentó el juicio a nombre del PAN carecía de la representación para controvertir dicho acto ya que fue emitido por un consejo municipal y éste no estaba acreditado como representante ante él.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 33/2010 de rubro "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".

Asimismo, señaló que no era inadvertido que la sesión de cómputo municipal no se realizó en la sede habitual del Consejo Municipal, pues para evitar riesgos a la integridad física de sus integrantes y ante la falta de medidas de seguridad; el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/158/2024,11 en el que estableció como sede alterna para el desarrollo de la sesión del Consejo Municipal, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación electoral del IEEM, sin embargo, fue el propio consejo municipal, quien llevó a cabo la sesión ininterrumpida del cómputo respectivo.

En esta instancia, el actor plantea, esencialmente, que debido a que el instituto local es un único órgano, está legitimado para controvertir el acto del consejo municipal.

También señala que, derivado del acuerdo IEEM/CG/158/2024, el propio Instituto Electoral local al atraer el cómputo del Consejo Municipal a la sede central de dicho instituto, reconoce implícitamente la legitimación con la que cuenta el PAN para impugnar los resultados de cómputo, así como la validez de la elección en cuestión.

Análisis de los agravios

Como se vio, el actor plantea que el representante ante el Consejo General del instituto local está legitimado para controvertir el cómputo de la elección del ayuntamiento de Temascaltepec en el Estado de México, porque debe considerarse que el instituto local es un único órgano electoral responsable, al llevarse a cabo el cómputo en sus instalaciones, derivado del acuerdo IEEM/CG/158/2024, en el que estableció como sede alterna para el desarrollo de la sesión del Consejo Municipal, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación electoral.

Se considera que el planteamiento de agravio es **infundado**.

En efecto, la legitimación en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado.



Se trata de un presupuesto procesal cuya ausencia genera la improcedencia del juicio que se trate.¹⁶

Al respecto, la legislación exige que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos se presenten a través de sus representantes legítimos **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**,¹⁷ entre otros supuestos no aplicables al caso.

Al respecto, debe considerarse que, si bien el instituto local se encarga, entre otras cuestiones, de organizar las elecciones locales, también es cierto que cuenta con órganos desconcentrados con competencias y atribuciones propias —como los consejos municipales— distintas a las de los órganos centrales.

En ese sentido, a los consejos municipales del instituto local les corresponde, realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.¹⁸

De manera que debido a que los órganos desconcentrados del instituto emiten actos de autoridad propios —como los relativos a la validez de la elección de ayuntamientos— se justifica que, por disposición legal, los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos sean presentados por sus representantes ante ellos.

Es decir, las impugnaciones correspondientes a los resultados de las elecciones de ayuntamientos deben ser presentadas por los representantes de los partidos políticos ante los consejos municipales correspondientes.¹⁹

¹⁶ Consúltase Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹⁷ Artículo 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código local).

¹⁸ Artículo 220, fracciones IV y V, del Código local.

¹⁹ Véase el artículo 217, fracción III, del Código local, que prevé que en los consejos municipales existan representantes de los partidos políticos.

Se considera que el agravio es **infundado** porque, como se vio, el instituto cuenta con órganos desconcentrados que emiten actos de autoridad propios e independientes de los órganos centrales, como el Consejo General.

De manera que, para ese caso, la ley prevé que la representación de los partidos políticos se circunscribe al órgano ante el cual están acreditados.

Así, por regla general, el representante de un partido ante el Consejo General del instituto local tiene la representación del partido para controvertir los actos de los órganos centrales. Mientras que los representantes antes los consejos municipales pueden controvertir los actos y resoluciones emitidos por este último.

Por tanto, no tiene razón el actor porque el sujeto legitimado para impugnar la elección en cuestión era el representante del PAN ante el Consejo Municipal correspondiente.

No pasa inadvertido para esta sala regional lo resuelto en el asunto ST-RAP-18/2024, en el que se consideró que el representante de un partido político ante un consejo distrital del INE estaba legitimado para controvertir el acuerdo de registro supletorio de candidaturas del Consejo General, pues en ese caso se consideró que el acto ordinariamente debió ser emitido por el consejo distrital.

Sin embargo, en ese caso, como se vio, la atribución de realizar el cómputo de la elección en cuestión le corresponde al consejo municipal, por lo que no se justifica la representación del representante ante el consejo general.

Por otro lado, el actor tampoco tiene razón respecto que se debió realizar una interpretación pro persona en el sentido indicado pues ello dependía de que la interpretación fuera plausible.

La interpretación del actor no es viable porque, como se vio, la ley local prevé que la representación de los partidos políticos se dé específicamente ante el órgano que emitió el acto.



La Corte ha señalado que el principio pro persona no puede ser justificación para soslayar los requisitos de procedencia de los juicios y medios de impugnación.²⁰

A su vez, se considera que no tiene razón el actor respecto a que se afectó su derecho a la tutela judicial efectiva porque la existencia de los requisitos de procedencia, por sí mismos, no vulneran ese derecho, máxime que el actor en ningún momento plantea la inaplicación o desproporcionalidad de los requisitos de procedencia.²¹

Por último, el actor sostiene que de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/158/2024, en el que el instituto local estableció como sede alterna para el desarrollo de la sesión del Consejo Municipal, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación electoral del propio instituto, se debe de entender que, a través de la referida determinación se les reconoció la legitimación al atraer el cómputo municipal a la sede del consejo general.

No tiene razón el actor porque, tal y como lo señaló la responsable, si bien el cómputo respectivo se realizó en una sede alterna aprobada oficialmente por el Consejo General del IEEM, el recuento se llevó a cabo por las y los integrantes del Consejo Municipal de Temascaltepec, con independencia de que hayan sido designadas y designados ante la renuncia de quienes lo integraban en etapas anteriores del proceso.

En ese sentido, como previamente fue señalado, la representación a la que le correspondía impugnar dichos era la que se encontraba legalmente establecida ante el órgano municipal, máxime que de autos se advierte que dicho representante sí se encontraba al momento de la sesión, sin que estuviera presente la persona que instó ante la responsable, ni mucho menos acreditó estar debidamente registrado ante dicho consejo municipal.

²⁰ Véase tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378.

²¹ Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Cabe señalar que esta sala regional ha sido consistente en resolver de esta manera como se advierte, por ejemplo, en las sentencias de los asuntos ST-JIN-192/2024, ST-JRC-24/2024, ST-JRC-99/2024, ST-JRC-100/2024, ST-JRC-105/2024 y ST-JRC-107/2024.

Así, aun de obviar lo anterior, el actor es omiso en controvertir las razones fundamentales del desechamiento impugnado, consistentes en que la ley no permite una interpretación en el sentido que el actor pretende y deja en esta instancia de explicitar con base en qué criterio interpretativo y de qué normas la decisión del tribunal es desacertada o cómo se aparta de las reglas interpretativas previstas en la ley o la jurisprudencia.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta sala regional que, el 12 de julio del año en curso, los consejos municipales del IEEM, celebraron sesión de clausura de los trabajos para la elección de ayuntamientos 2024.

Por tanto, es un hecho notorio²² que, el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/167/2024²³, determinó el cierre de estos, a más tardar el 31 de julio de 2024; sin embargo, la fase contenciosa y jurisdiccional fue abierta antes de que dejaran de funcionar los consejos municipales, y ello permite que la personería de los representantes partidistas se mantenga durante toda la cadena impugnativa, aun cuando ya no estén instalados los consejos municipales.

De tal manera, su cierre no clausura la representación de los partidos en las instancias ulteriores que tengan como origen actos de esos consejos municipales, de ahí que tal cierre no otorgue personería a quien instó este juicio, esto es, el representante del partido ante el consejo general.

Aunado a lo anterior, la parte actora no alega imposibilidad alguna de que el representante legitimado ante el órgano municipal contara con algún impedimento para promover el juicio de la ciudadanía local y que tuviera que ser el representante ante el consejo general quien accione dicha vía.

Por lo expuesto y fundado, se

²² De conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

²³ Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.